Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA EN INDIAS

Por Agustín Bermudez Aznar

Profesor de la Facultad de Derecho
de la Universidad de
Murcia, España.

S U M A R I O

0. La perspectiva adoptada para abordar el tema.
1. El modelo del presidente de la Audiencia castellana como precedente inmediato.
2. El trasplante del modelo castellano y el contenido de las atribuciones del presidente de la Audiencia en Indias:
   2.1. Atribuciones de caracter judicial.
   2.2. Atribuciones de caracter administrativo:
      2.2.1. Detentadas en exclusividad por el presidente de la Audiencia.
      2.2.2. Compartidas con los oidores.
3. La configuración del cargo resultante y consecuencias que la misma comportó.

0. *La perspectiva adoptada para abordar el tema.*

El hecho de que en Indias ciertos cargos coincidan en la persona de un mismo titular ha contribuido a la imprecisión de su contenido competencial. Por eso no son pocas las ocasiones en que resulta difícil la adscripción de un cometido a su correspondiente oficio ya que en la práctica no suele especificarse por cual de los mismos se ha realizado.

El problema tendría fácil solución si se procediese al sencillo expediente de analizar con el mayor rigor posible las distintas funciones a las que por las distintas titulaciones está facultado para realizar quien ostenta varios cargos. Así ante una determinada actuación se estaría en vías de realizar una correcta adscripción y delimitación de competencias. Pero por paradójico que parezca muy escasos han sido los intentos que se han llevado a cabo en este sentido.[1]

Uno de los conglomerados funcionariales necesitado de este análisis es el formado por los cargos de virrey-gobernador-presidente de la Audiencia-capitán general, que con harta frecuencia quedan reunidos en una misma persona. De este entramado, el presente estudio intentará delimitar las

[1] La tendencia a la acumulación de cargos de gobierno, justicia y guerra en un mismo titular así como la necesidad de una distinción del contenido de los mismos ha sido destacado por Alfonso García-Gallo en *Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI*, en sus "Estudios de Historia del Derecho indiano", Madrid, 1972, pp. 682 y ss.

funciones que podían corresponder al titular de la presidencia de la Audiencia con independencia de los restantes. Es decir, se va a acometer un sintético estudio del cargo *ad intra,* en relación únicamente con el alto organismo judicial, intentando establecer lo que él mismo representa únicamente respecto a dicho alto organismo.[2] Para conseguirlo se utilizarán con caracter preferente las disposiciones orgánicas reguladoras de las Audiencias en Indias, esto es, las ordenanzas que desde comienzos del siglo XVI se dan para cada uno de ellas.

1. *El modelo del presidente de la Audiencia castellana como precedente inmediato.*

Al igual que en otras parcelas de la administración indiana, en la de justicia parece estar fuera de dudas la posible inspiración castellana.[3] Y es así que en efecto los distintos sistemas judiciales castellanos serán aplicados en los territorios de América al compás de las conveniencias y necesidades surgidas en los mismos.

De esta tipología de organización judicial castellana merecen destacarse a propósito del tema objeto del presente estudio dos fórmulas diferentes. Una sería la que resulta de la estructuración de los tribunales con arreglo a un principio jerárquico consistente en colocar al frente de ellos un supremo cargo que lo presida. La otra es la que contrariamente prescinde de esa autoridad superior y pone especial énfasis en el principio de la estricta colegiación de sus jueces componentes.

Respecto a la primera, su prototipo en la Baja Edad Media tardía castellana es la Audiencia de Valladolid. Creada en el siglo XIV y objeto de diversas reestructuraciones posteriores serán las ordenanzas de 1489 las que consagren su configuración jerárquica.[4] Se trata de un modelo que no hay inconveniente en copiar para la organización de la Audiencia de Ciudad Real en 1494[5] y que persiste tras su traslado a Granada en el año 1505.

[2] Ni en las escasas obras de conjunto sobre la Audiencia en Indias se dedica la atención suficiente al análisis de las específicas funciones de los presidentes. Véase, por ejemplo el tratamiento que hace del presidente de de la Audiencia Charles Henry CUNNINGHAM en *The Audiencia in the Spanish colonies, as illustrated by the Audiencia of Manila,* Nueva York, 1971, repr. pp. 209-210.

[3] Así lo reconoce Jesús IALINDE ABADÍA en *El régimen virreino-senatorial en Indias,* en "Anuario de Historia del Derecho español". 37 (1967), p. 150.

[4] Sobre los primeros momentos de la Audiencia de Valladolid sigue siendo todavía de obligada consulta la obra de F. MENDIZÁBAL *Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la Real Chancillería de Valladolid, su jurisdicción y competencia,* en "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", 30 y 31 (1914).

De las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid MENDIZÁBAL únicamente suministra la referencia de los capítulos (ob. cit. pp. 459-462). Por eso es obligada la consulta del texto íntegro de las mismas en *El libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos.* Ed. facs. del Instituto de España, Madrid, 1973. Vol. I, fols. 49-60 vto. (En adelante Ord. Aud. Valladolid, 1486).

[5] Véanse en *El libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos.* Ob. cit. Vol. I, fols. 61-63 vto. (En adelante Ord. Aud. Ciudad Real, 1494).

En consonancia con sus principios organizativos a la cabeza de la Audiencia de Valladolid se coloca un presidente. Pero en contra de lo que en principio pudiera pensarse ese presidente, tal y como lo perfilan las ordenanzas de 1489, no aparece como un cargo dotado de importantes funciones; antes al contrario se presenta como un cargo preferentemente honorífico, desprovisto de sustanciales cometidos específicos. Así, en materia judicial, entendida ésta en sentido estricto, el presidente no es ni más ni menos que otro juez del alto tribunal. Juez que incluso carece de voto cualificado para conseguir que prevalezca su opinión en casos conflictivos pues todo pleito se debe resolver por simple mayoría de votos.[6] Por otra parte, las facultades que detenta en virtud de ser el máximo cargo de una dependencia administrativa, como es la Audiencia, tampoco son de especial significación. A lo máximo todas ellas irán encaminadas a hacer de él un mero impulsor de la organización del tribunal y, sobre todo, un fiscalizador de los restantes oficiales de la Audiencia. Es más, ni aun en esta parcela se le encomiendan *en exclusividad* cometidos de mayor alcance que los de:

a. Conceder licencias a los oficiales para ausentarse.[7]
b. Enviar cada año al monarca una nómina de los oficiales.[8]
c. Guardar bajo secreto el libro de votos.[9]
d. Reprender a abogados, escribanos o relatores que convivan con los oidores.[10]
e. Repartir a los oidores para efectuar la visita a las cárceles.[11]

Es evidente que se ha huído de toda posible concentración de poderes pues incluso a nivel de facultades organizativas o de administración del tribunal las que se le hacen *compartir con los oidores* son más numerosas e importantes que las detentadas en solitario. Entre estas últimas podrían señalarse las de:

a. Completar salas cuando no exista el número suficiente de componentes.[12]
b. Repartir los pleitos entre los escribanos.[13]
c. Tomar juramento en el momento de recibirse en su oficio a los alcaldes de los hijosdalgos y notarios,[14] escribanos de la cárcel,[15] procurador fiscal y receptor.[16]

[6] Ord. Aud. Valladolid, 1486. Fol. LI vto. LII.
[7] Ord. Aud. Valladolid, 1486. Fol. LI.
[8] Ord. Aud. Valladolid, 1486. Fol. LI.
[9] Ord. Aud. Valladolid, 1486. Fol. LII.
[10] Ord. Aud. Valladolid, 1486. Fol. LII voto.
[11] Ord. Aud. Valladolid, 1486. Fol. LIII.
[12] Ord. Aud. Valladolid, 1486. Fol. L.
[13] Ord. Aud. Valladolid, 1486. Fol. LII voto.
[14] Ord. Aud. Valladolid, 1486. Fol. LIIII.
[15] Ord. Aud. Valladolid, 1486. Fol. LVI.
[16] Ord. Aud. Valladolid, 1486. Fol. LIX.

d. En caso de necesidad nombramiento de escribanos[17] y recaudador de penas.[18] 0 por lo menos de poner sustituto, v.g. al alguacil mayor.[19]
e. Proceder al examen de relatores y procuradores.[20]
f. Aumentar el sueldo a los porteros.[21]
g. Multar a oficiales que cometiesen abusos. Tal es el caso de los escribanos cuando llevasen derechos excesivos.[22]

El otro sistema castellano de organización judicial vigente a la hora del descubrimiento era el de aquellos tribunales que por el acentuado grado de colegiación existente entre sus miembros carecían de la figura de un presidente. Modelos representativos de este sistema lo constituyen por orden de antigüedad los jueces de grados de Sevilla y el justicia mayor y alcaldes enviados en 1480 a Galicia.

Para el tribunal sevillano las ordenanzas de los Reyes Católicos permiten constatar ese predominio de las soluciones colegiales.[23] Sobre todo ello es patente en materias que por su similitud a las recogidas en las ordenanzas de Valladolid permiten establecer una comparación. Por ejemplo, la custodia del libro de votos que según se expuso estaba encomendada en Valladolid al presidente, en Sevilla se cierra en un arca cuyas cuatro llaves están en poder de los respectivos jueces.[24] A lo máximo que se llegará, y casi siempre por imperativos de fiscalización, será a encomendar ciertas funciones de este tipo al juez más antiguo.[25]

Igual sentido de colegiación, aunque con menos concesiones personalistas, se encontrarán todavía en las ordenanzas de los alcaldes mayores del reino de Galicia de 1494.[26]

2. *El trasplante del modelo castellano y el contenido de las atribuciones del presidente de la Audiencia en Indias.*

Tras el descubrimiento americano y como consecuencia de la primera organización del territorio, la sustanciación de los pleitos allí surgidos debía concluirse en la propia Península según imperativos legales en ese momento vigentes. Más los considerables perjuicios que ello ocasionaba a los litigantes pondrán pronto de relieve la inviabilidad de esta medida y la necesidad de adoptar rápidamente una solución adecuada.

[17] Ord. Aud. Valladolid, 1486. Fol. LV vto.
[18] Ord. Aud. Valladolid, 1486. Fol. LVII.
[19] Ord. Aud. Valladolid, 1486. Fol. LV.
[20] Ord. Aud. Valladolid, 1486. LX.
[21] Ord. Aud. Valladolid, 1486. LX.
[22] Ord. Aud. Valladolid, 1486. Fol. LX.
[23] Aurelio ÁLVAREZ JOSUÉ *La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de los grados,* en "Archivo Hispalense" 60 (1953(, pp. 17-50.
[24] Así consta en una copia de dichas ordenanzas sobrecortadas para Canarias. Véase en el *Libro rojo de Gran Canaria o gran libro de provisiones y reales cédulas.* Vol. I, Las Palmas 1947, p. 110.
[25] *Libro rojo de Gran Canaria.* Ob. cit. Vol. I, p. 109.
[26] En *El libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos.* Ob. cit. Vol. I, fols. 96 vto-99

La solución tarda en producirse; posiblemente debido en gran parte a los pleitos colombinos, a la pretensión de D. Diego Colón de detentar el supremo control judicial de los tribunales ultramarinos.[27] Por eso, hasta que la sentencia de Sevilla de 5 de mayo de 1511 no deja bien sentada la prerrogativa real sobre un posible tribunal de apelación, éste no se crea.[28] Es en ese mismo año de 1511 y a tenor de dicha sentencia cuando se dota al territorio de unos jueces de apelación constituidos en Audiencia.[29]

En un primer momento se ha escogido de entre los modelos castellanos el de tribunal colegiado. Por lo tanto ya fuese por evitar posibles conflictos con D. Diego Colón si se ponía a su frente un alto funcionario ya fuese por la pretensión de seguir la experiencia castellana, el caso es que no se puso al frente de este tribunal de apelación a ningún presidente. Hasta tal punto la colegiación que reina entre sus componentes es acentuada lo demuestra el hecho de que no se destaque a ninguno de los tres jueces para un cometido específico en todo el articulado de las ordenanzas.

Esta fórmula colegial aplicada a un alto tribunal de Indias no se prodigará mucho en años posteriores. Solamente se utiliza para la Audiencia de Tierra Firme en 1538[30] y para la de Nueva Galicia en 1548.[31]

Al cabo de algunos años de estar vigente esta primera organización judicial la nueva situación de los pleitos colombinos, la muerte de D. Diego Colón y el creciente control por parte de la corona de sus completas prerrogativas en Indias imprimen un cambio a esa situación. Esta transformación consistirá simplemente en cambiar el modelo de organización colegial por el de Audiencia regida por un presidente. Y puede decirse que será ésta la fórmula usual que termina por generalizarse a lo largo del siglo XVI según permiten constatar las ordenanzas de 1528 para la Audiencia de Santo Domingo,[32] 1528 y 1530 para la de México,[33] 1563

[27] *Pleitos colombianos. I. Proceso hasta la sentencia de Sevilla.* Sevilla, 1967, p. 5 y ss.

[28] *Pleitos colombianos.* Ob. cit. Vol. I, p. 197.

[29] Sus ordenanzas pueden consultarse en los Monumenta Centroamerica Historica, *Colección de documentos y materiales para el estudio de la historia y de la vida de los pueblos de América Central,* ed. por F. Argüello Solórzano y C. Molina Argüello. Vol. I, Managua 1965. (en adelante M.C.H.) pp. 3-10, doc. nº 1. (En adelante Ord. Aud. Santo Domingo, 1511.

[30] Sus ordenanzas en M.C.H. Vol. I, doc. nº 54, pp. 129-151. (En adelante Ord. Aud. Tierra Firme, 1538).

[31] Sus ordenanzas precedidas de un estudio pueden consultarse en John H. PARRY *The ordenances of the Audiencia of Nueva Galicia,* en "The Hispanic American Historical Review", 18 (1938), págs. 364-375. (En adelante Ord. Aud. Nueva Galicia, 1548).

[32] En M.C.H. Vol. I, doc. nº 2, pp. 10-31. (En adelante Ord. Aud. Santo Domingo, 1528).

[33] Las de 1528 en M.C.H. Vol. I, doc. nº 36, págs. 83-89. (En adelante Ord. Aud. México, 1528). Las de 1530 en VASCO DE PUGA *Cedulario de Nueva España,* reimp. facs. por el Instituto de Cultura Hispánica, Madrid 1945. Fols. 56 vto.-63 vto. (En adelante Ord. Aud. México, 1530).

para Charcas,[34] 1565 para Lima,[35] 1568 para Guatemala[36] y 1596 para Filipinas.[37].

Aparece, pues, al frente de todas estas audiencias un alto funcionario bajo el título de presidente. Pero el presidente de la Audiencia en Indias no es otra cosa que un trasunto del presidente de la Audiencia castellana, concretamente de Valladolid. Pese a la evolución histórica experiemntada, pese a lo novedoso de las circunstancias que se dan en Indias, el cargo no supone en esencia otra cosa que un trasunto del modelo bajomediaval castellano.

En principio las facultades con las que se reviste el cargo se orientan, como en Valladolid, a dos esferas concretas: la judicial y la administrativa, debiéndose distinguir entre estas últimas las que ejerce sólo y las que comparte con los oidores.

2.1. *Atribuciones de caracter judicial.*

En materia judicial los cometidos de los presidentes de las Audiencias serán muy escasos y en general puede decirse que el reconocimiento de su intervención dependerá de que el titular tenga la condición de letrado. Este principio, recogido ya en las ordenanzas de la Audiencia de Santo Domingo de 1528[38] y reiterado en las restantes,[39], inclusive en la recopilación de 1680[40] está marcando los límites de al actuación judicial del presidente. Pero es que, incluso en el caso de detentar tal condición, y por lo tanto tener facultad para votar, se sigue en la línea de lo preceptuado en la Audiencia de Valladolid: el voto del presidente no es dirimente y los acuerdos deben adoptarse por mayoría simple.[41] Una vez más la estricta

[34] En Roberto LEVILLIER. *La Audiencia de Charcas. Correspondencia de presidentes y oidores. Documentos del Archivo de Indias.* Vol. I, Madrid 1918, pp. 610-670. (En adelante Ord. Aud. Charcas, 1563).

[35] En Thomas DE BALLESTEROS. *Tomo primero de las ordenanzas del Perú dirigidas al Rey nuestro señor en su Real y Supremo Consejo de Indias.* Lima, 1572. Lib. I, fols. 1-28 vto. (En adelante Ord. Aud. Perú, 1565).

[36] En M.C.H. Vol. I, docs. 64, pp. 179-260. (En adelante Ord. Aud. Guatemala, 1568).

[37] En Fernando MURO ROMERO. *Las ordenanzas de 1956 para la Audiencia de Filipinas,* en "Anuario de Estudios Americanos", 30 (1958), pp. 629-677.

[38] "Otrosy ordenamos e mandamos que el dicho nuestro presidente, y fuere letrado tenga voto, e sy no lo fuere, no lo tenga". (Ord. Aud. Santo Domingo, 1528, p. 15 apart. IX).

[39] Ord. Aud. México, 1528, Fol. 28 vto. En las ordenanzas de Charcas de 1563, Lima, 1565 y Guatemala 1568 se elude este precepto pudiéndose inferir precisamente por esta ausencia de los primeros apartados relativos a la jurisdicción de causas civiles y criminales su continuada y vigencia. Volverá aparecer claramente formulado en las de Filipinas de 1596: "en todas las demás causas ceviles y criminales no ha de tener voto el dicho gobernador y presidente por no tener letras, sino que de dichas causas han de conocer solos los oidores". (Ob. cit., p. 630, apart. 6).

[40] Rec. Indias, 2.15.44.

[41] Ord. Aud. Santo Domingo, 1528, pág. 15, apart. IX; Ord. Aud. México, 1528, fol. 28 vto. En las ordenanzas de las Audiencias de Charcas 1563, Lima, 1565 y Guatemala, 1568 al no aludirse directamente al voto del presidente, según ya se

colegiación en materia judicial se impuso en las Audiencias de Indias como la única fórmula que podía garantizar una mayor equidad en la administración de justicia.

2.2. *Atribuciones de caracter administrativo.*
2.2.1. *Detentadas en exclusividad por el presidente de la Audiencia.*
2.2.2. *Compartidas con los oidores.*

La preferencia por adscribir el cargo de presidente a altos funcionarios de la administración con cometidos importantes en materia de gobierno y milicia debió impedir que los presidentes de las Audiencias pudiesen ejercer las únicas y escasas facultades judiciales que la legislación les reconocía. Su condición de gobernantes, de militares y no de letrados se lo obstaculizaba. Sólo les quedó, además de las oportunas consideraciones honoríficas, facultades en cuanto a la organización del alto tribunal.

Sin embargo, tampoco en esta esfera sus prerrogativas fueron abundantes pues, como en Valladolid, pocas son las que se le confieren para ser desempeñadas *en exclusividad*. De ellas las más tienen un marcado caracter impulsivo, organizativo y fiscalizador.

Así, sigue confiándosele la concesión de licencias a los oficiales de la Audiencia para ausentarse. Entre ellos y desde los primeros momentos el procurador fiscal.[42] Más tarde se le añadirán los receptores[43] e intérpretes.[44]

También como en Valladolid se le confía la custodia y secreto del libro de votos[45] y desde mitad del XVI el de penas de cámara.[46] En este orden de cosas algunas ordenanzas llegarán incluso a encomendarle la custodia de las llaves de los armarios donde se guardan los procesos, privilegios y pragmáticos.[47]

ha dicho, no se especifica al respecto. Sin embargo de forma clara en todas ellas se recoge el principio de la sentencia por mayoría de votos. Así en las de Charcas, p. 611, apart. 6, en las de Lima, fol. 2, apart. 5, y en las de Guatemala, p. 182, apart. 6.

[42] Ord. Aud. Santo Domingo 1528, p. 26 apart. XXXIX; Ord. Aud. México, 1528, fol. 32; Ord. Aud. Charcas. 1563. p. 628, apart. 28; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 9 vto. apart. 1; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 203 apart. 78; Ord. Aud. Filipinas, 1596, pág. 645, apart. 88.

[43] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 657, apart. 253; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 22 vto. apart. 6; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 245, apart. 253; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 667, apart. 277.

[44] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 657, apart. 299; Ord Aud. Lima, 1565, fol. 27, apart. VI; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 257, apart. 298; Ord. Aud. Filipinas, p. 674, apart. 323.

[45] Ord. Aud. Santo Domingo, 1528, p. 16 apart.; Ord. Aud. México, 1523, fol. 29; Ord. Aud. Charcas. 1563, p. 613, apart. 11; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 2 vto. apart. X: Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 185, apart. 11; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 633 apart. 19.

[46] Ord. Aud. Charcas, 1563, pág. 625, apart. 67 y p. 642, apart. 166; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 8, apart. II y fol. 20 vto. apart. 63; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 200, apart. 67 y p. p22, apart. 166; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 643. apart. 77 y p. 655, apart. 184.

[47] Tal ve dispone en las Ord. Aud. México, 1530, fol. 61 vto.

De idéntico modo, el reparto de los oidores encargados de efectuar la visita de las cárceles se mantiene a lo largo de este siglo como prerrogativa presidencial recogida en todas las ordenanzas.[48]

Por último, otras de estas facultades exclusivas aparecerán con caracter coyuntural. Por ejemplo, datan sólo de la primera mitad del siglo XVI las facultades de sanción a los oidores que no acudan a la Audiencia,[49] a los oficiales que no asistan a la lectura de las ordenanzas,[50] y el encomendar los pleitos a los oidores que habrán de actuar como relatores en tanto se hace provisión de éstos.[51] Por el contrario, la facultad de enviar cada año al Consejo una nómina del personal de la Audiencia, pese a ser una gestión encomendada al presidente en las ordenanzas vallisoletanas, en Indias no aparece hasta la segunda mitad del siglo XVI;[52] con anterioridad esta prerrogativa se hizo compartir con los oidores.[53]

Si el núcleo de todas estas actividades que el presidente de las audiencias indianas puede ejercer en exclusividad tienen un claro fundamento en las ordenanzas de Valladolid, otro tanto puede decirse respecto a las *compartidas con los oidores.*

Ahora bien, hay que advertir que esta apreciación, válida en sus líneas generales, no puede ser entendida de forma rigurosa. El matiz consiste en que las facultades conjuntas presidente-oidores en las Audiencias de Indias son mayores que las reguladas en las ordenanzas castellanas. Es decir, se opera en este apartado de competencias conjuntas una dinámica evolutiva de signo creciente de la que careció el de las competencias exclusivas del presidente. De esta manera, el principio del equilibrio de poderes en el seno de la Audiencia quedará netamente reafirmado.

Un primer núcleo de estas atribuciones compartidas se destaca ya en las ordenanzas de Audiencias de la primera mitad del siglo XVI. Eso no quiere significar que tal haya sido su ámbito de vigencia pues muchas de entre ellas, por su innegable importancia, persistirán en ordenanzas posteriores. En general su sistematización permite establecer dos grandes apartados sobre los que van a operar. El referido al personal de la Audiencia y el concerniente a la tramitación de los pleitos.

Sobre el personal de la Audiencia las facultades detentadas de forma conjunta por presidente y oidores abarcan muy diversos conceptos. En prin-

[48] Ord. Aud. Santo Domingo, 1528, p. 19, apart. XVIII; Ord. Aud. México, 1528, fol. 29 vto.; Ord. Aud. Charcas, 1563 p. 616, apart. 23; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 4, apart. XXIII; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 128, apart. 23; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 635, apart. 31.

[49] Ord. Aud. Santo Domingo, 1528, p. 14, apart. VII. Ord. Aud. México, 1528, fol. 28 vto.

[50] Ord. Aud. México, 1530, fol. 63 vto.

[51] Ord. Aud. Santo Domingo, 1528, p. 24, apart. XXXIII. Ord. Aud. México, 1528, fol. 31 vto.

[52] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 619, apart. 38; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 5 vto., apart. 2; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 191, apart. 38; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 638, apart. 46.

[53] Ord. Aud. Santo Domingo, 1528, p. 14, apart. 7; Ord. Aud. México, 1528, fol. 28 vto.

cipio a ellos se les encomienda realizar la nómina de los oficiales de la Audiencia[54] e instarles a que vivan cerca de ella.[55] Examinan a relatores y procuradores,[56] llegando en algunos casos a fijar su sueldo (porteros [57]) o señalar remuneraciones (escribanos [58]); en este mismo sentido vigilan también los honorarios percibidos por abogados y procuradores.[59] En cuanto a su actuación fiscalizadora, reprenden a oidores y alcaldes que vivan o se sirvan de abogados, relatores o escribanos [60] y supervisan en todo caso los cometidos del tesorero.[61]

Por lo que atañe a la tramitación de los pleitos se les encomienda su reparto entre los escribanos[62] y el establecimiento del orden que habrán de seguir los mismos para ser sentenciados.[63]

A partir de la segunda mitad del siglo XVI, y junto al mantenimiento ya señalado de la mayoría de las anteriores atribuciones, nuevas materias se someterán a su conocimiento.

Se amplía la intervención en cuanto al personal de la Audiencia. Así a ellos corresponderá ahora el examen y aprobación para el ejercicio de sus cargos al carcelero puesto por el alguacil mayor[64] y a los aboga-

[54] Véase la nota anterior.

[55] Ord. Aud. Santo Domingo, 1528, p. 27, apart. XLII; Ord. Aud. México, 1528, fol. 32 vto.

[56] Ord. Aud. Santo Domingo 1528, p. 28, apart. XLIII; Ord. Aud. México, 1528, fol. 33. Sobre estas facultades referidas a los relatores nada se especifica en las ordenanzas de la segunda mitad del siglo XVI. Se mantendrán, por el contrario, respecto a procuradores: Ord. Aud. Charcas. 1563, p. 654, apart. 228; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 21 apart. 1:; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 240, apart. 228; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 665, apart. 252.

[57] Ord. Aud. Santo Domingo, 1528, p. 28, apart. XLIII; Ord. Aud. México, 1528, fol. 33.

[58] Ord. Aud. Santo Domingo, 1528, p. 29, apart. XLIX; Ord. Aud. México, 1528, fol. 33.

[59] Ord. Aud. Santo Domingo, 1528, p. 22, apart. XXIX; Ord. Aud. México, 1528, fol. 31; Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 649, apart. 203 y p. 656 apart. 244; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 13 vto, apart. 1 y fol. 22, apart. XVII; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 231, apart. 203 y p. 243, apart. 244; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 661. apart. 226 y p. 667, apart. 268.

[60] Ord. Aud. Santo Domingo, 1528, p. 17, apart. XIII; Ord. Aud. México, 1528, fol. 29 vto.

[61] Ord. Aud. Santo Domingo, 1528, p. 23, apart. XXX; Ord. Aud. México, 1528, fol. 31.

[62] Ord. Aud. Santo Domingo, 1528, p. 17, apart. XII; Ord. Aud. México, 1528, fol. 29; Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 613, apart. 9; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 2 vto., apart. 8; Ord. Aud Guatemala, 1568, pág 184, apart. 9; Ord. Aud. Flipinas, 1596, p. 633, apart. 17.

[63] Ord. Aud. Santo Domingo, 1528, p. 28, apart. XLIII; Ord. Aud. México, 1528, fol. 32 vto.

[64] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 631, apart. 93: Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 10 cto., apart. 10; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 206, apart. 93; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 647, apart. 106.

[65] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 651, apart. 216: Ord. Aud. Lima, 1565 fol. 15. apart. XIV; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 236, apart. 216; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 663, apart. 239.

dos.[65] Nombran directamente a los jueces de comisión,[66] repartidor de aguas,[67] receptores tanto de dentro[68] como de fuera[69] de la Audiencia, y sustitutos de los escribanos.[70] Ellos son los encargados de recibir el juramento de ciertos oficiales, como el procurador fiscal,[71] y de fijar los aranceles de todos los oficiales de la Audiencia,[72] inclusive el escribano mayor de minas.[73] Tienen facultades sancionadoras sobre los relatores[74] y de fiscalización general sobre los oficiales de la Real Hacienda.[75]

En lo relativo a pleitos se les manda proceder a la tasación de todos los que vengan al Consejo[76] y se les faculta para conocer de las alegaciones de los receptores que se agraviasen de las tasas puestas por un oidor.[77]

Como materia novedosa, demostrativa del empeño puesto en la protección de los indios, se encarga a presidente y oidores informarse de los malos tratos de que fuesen objeto[78] y velar por el mantenimiento del carac-

[66] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 614, apart. 15; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 3, apart. XIV; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 186, apart. 15; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 634, apart. 22.

[67] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 528, apart. 77; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 9, apart. IX; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 202, apart. 77; Orr. Aud. Filipinas, 1596, p. 644, apart. 87.

[68] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 633, apart. 109 y p. 635, apart. 124; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 16 vto., apart. V y fol. 17, apart. XX; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 209, apart. 109 y p. 212, apart. 124; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 648, apart. 124 y p. 650, apart. 139.

[69] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 662, apart. 272; Ord. Lima, 1565, fol. 24 vto., apart. 25; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 250, apart. 272; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 671, apart. 295.

[70] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 662, apart. 274; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 24, vto., apart. XXVII; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 251, apart. 274; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 671, apart. 297.

[71] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 628, apart. 78; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 9, vto., apart. I; Ord. Aud. Guatemala, 1668, pág 203, apart. 78; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 645, apart. 88.

[72] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 668, apart. 306; Ord. Aud. México, 1565, fol. 22 vto., apart. I; Ord. Aud. Guatemala,, 1568, p. 258, apart. 305; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 675, apart. 330.

[73] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 668, apart. 307; Ord. Aud. México, 1565, fol. 22 vto., apart. II; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 259, apart. 306; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 676, apart. 331.

[74] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 643, apart. 175; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 11, vto., apart. VII; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 224, apart. 175; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 657, apart. 194.

[75] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 623, apart. 58; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 7, 25, apart. I: Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 231, apart. 201; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 641, apart. 67.

[76] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 648, apart. 201; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 25, apart. I; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 231, apart. 201; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 661, apart. 224.

[77] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 658, apart. 257; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 23, apart. X; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 246, apart. 257; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 668, apart. 281.

[78] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 626, apart. 69; Ord. Aud. México, 1565, fol. 8 vto., apart. I; Ord. Aud. Guatemala, 1568, pág. 200, apart. 69; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 643, apart. 79.

ter sumario de sus pleitos.[79]

En último término, en el presidente y oidores reside la facultad de soltar a los presos[80] y de hacer ordenanzas para el régimen interno de la Audiencia.[81]

3. *La configuración del cargo resultante y consecuencias que la misma comportó*

A tenor de todo lo expuesto es obvio que el cargo de presidente de la Audiencia en Indias se configura sobre el modelo castellano bajomedieval. Un modelo que contemplaba un cargo de carácter eminentemente honorífico. Sus facultades judiciales dependían de su condición de letrado y sus restantes prerrogativas en una mínima parte le eran reconocidas en exclusividad, pasando el resto, esto es la gran mayoría, a compartirlas con los oidores.

Ningún presidente de Audiencia tendrá reconocidas por disposiciones orgánicas de estos tribunales más facultades que las reseñadas. El hecho de que otras muchas se den en estos titulares deberá ser explicado en consecuencia por otras consideraciones. Pero siempre, entiéndase bien, tales facultades son un plus añadido al núcleo competencial que le corresponde por su estricto título de presidente de la Audiencia.[82]

En este desfase entre la importante titularidad de que se gozaba y el escaso contenido competencial del mismo se encuentra el fundamento de muchos de los problemas existentes en la configuración de este oficio. Así, respecto a la propia Audiencia, los límites impuestos al cargo encuentran correcta explicación por el deseo del equilibrio de poderes que en el seno de la misma se intenta mantener. Un presidente dotado de grandes poderes podría haber dado lugar a una administración de justicia arbitraria y personalista. De aquí el contrapeso que supondrá a su gestión la amplia y obligada intervención conjunta con los oidores.

Ahora bien, la validez incuestionable de estas razones justificativas de su escaso contenido material de competencias tiene también una contrapartida. Precisamente lo menguado de esas facultades ocasionaba que el cargo presentase una gran ductilidad en cuanto a su desempeño. Se conseguía de esta forma rescatar a un alto funcionario del papel de mera

[79] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 626, apart. 70; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 8 vto., apart. II; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 201, apart. 70; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 643, apart. 80.

[80] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 664, apart. 282; Ord. Aud. Lima, 1565 fol. 25, vto. apart. I; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 253, apart. 382; Ord. Aud. Filipinas, 1596 p. 672, apart. 305.

[81] Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 668, apart. 305; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 22, vto., apart. II; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 258, apart. 304; Ord. Aud. Filipinas, 1596, p. 675, apart. 330.

[82] Véase, por ejemplo la escasez de competencias contenidas el título de presidente de Audiencia de D. Antonio de Mendoza. En Ciriaco PÉREZ BUSTAMANTE *D. Antonio de Mendoza, primer virrey de la Nueva España (1535-1550)*, Santiago, 1928, p. 141, doc. nº 1.

figura decorativa y aprovechar sus facultades para otros importantes cometidos. A tales efectos los medios utilizados fueron o bien la adscripción pura y simple del cargo a la persona titular de otros diversos; virrey-gobernador-capitán general, o bien el mero encargo de otros cometidos mediante concretos mandatos reales; son, por ejemplo, las abundantes cédulas de gobernación dadas en exclusividad a los presidentes hacia mitad del siglo XVI.[83] Esta última práctica permite explicar también el que las ordenanzas a partir de esa fecha dediquen uno de sus apartados a la sucesión del presidente con facultades de gobierno. Para ello se utiliza un dúplice mecanismo sucesor: la titularidad provisional se hace recaer en la Audiencia como tal entidad colegiada, la personalización ejecutora de esa titularidad, que lógicamente necesita de la explicitación unipersonal, se hace recaer siempre en el oidor más antiguo.[84]

Pero todas estas adscripciones del cargo, todos estos encargos o comisiones son denunciadores del mismo hecho, de la escasez de unos sustantivos cometidos del presidente de la Audiencia. Hasta tal punto esta situación persiste en líneas generales a lo largo de años posteriores lo demuestra precisamente la creación en el año 1776 del oficio de regente de la Audiencias.[85]

[83] Esta materia ha sido ampliamente estudiada por Fernando MURO ROMERO en *Las presidencias gobernaciones en Indias durante el siglo XVI.* Sevilla, 1973. Tesis doctoral en curso de publicación.

[84] "Otrosi que faltando el presidente de la dicha audiencia de suerte que no pueda gobernar, la misma audiencia gobierne y haga todo lo que él podría hacer, haciendo el oficio de presidente el oidor más antiguo y las demás cosas que se cometen al presidente hasta que nos proveamos otra cosa". (Ord. Aud. Charcas, 1563, p. 618, apart. 35). Véase también; Ord. Aud. Lima, 1565, fol. 5, apart. XXXV; Ord. Aud. Guatemala, 1568, p. 191, apart. 35; Ord. Aud. Filipinas en el mismo sentido aunque ampliando la disposición a los cometidos de capitán general, p. 637, apart. 43. La disposición se recogerá en la Rec. Indias, 2.16.16.

[85] Sus ordenanzas han sido publicadas por Manuel SALVAT MONGUILLOT *La instrucción de regentes,* en la "Revista Chilena de Historia del Derecho", 3 (1964), pp. 57-69.